

***PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO
NUMERO EXTRAORDINARIO 16 DE FECHA 23 DE ENERO DE 2006***

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER JUDICIAL

REGLAMENTO DE LA LEY DE MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ACTA DEL PLENO EXTRAORDINARIO CELEBRADO EL DÍA TRECE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SEIS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, siendo las doce horas del día trece de enero del año dos mil seis, se reunieron en el Salón de acuerdos del Consejo de la Judicatura, el Magistrado RENÉ POBLETE DOLORES, con el carácter de Presidente, los Licenciados FERNANDO FIGUEROA BUJAI DAR, CELSA GARCÍA SERRANO, A. BENJAMÍN GARCIMARRERO OCHOA, GUSTAVO KUBLI RAMÍREZ y PEDRO LUIS REYES MARÍN en su carácter de Consejeros, con la asistencia del Licenciado Luis González Gutiérrez, Secretario de este Cuerpo Colegiado, se procedió a celebrar la sesión extraordinaria siguiente:

UNICO.- El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 104 fracciones II y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y en el transitorio segundo de la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, expide:

REGLAMENTO DE LA LEY DE MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar, en términos del artículo segundo transitorio de la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos para el Estado, la integración, funcionamiento y atribuciones del Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos, de las Unidades Regionales, de los Organismos Privados autorizados para mediar o conciliar y de los Juzgados Municipales en materia de mediación y conciliación.

ARTÍCULO 2. Los procedimientos de mediación y conciliación fuera de juicio, estarán a cargo del Centro Estatal, de las Unidades Regionales de Medios Alternativos para la

Solución de Conflictos, dependientes del Consejo de la Judicatura, de los Jueces Municipales y de los Organismos Privados autorizados por dicho Consejo.

ARTÍCULO 3. El Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos, tendrá su sede en la capital del estado y las Unidades Regionales en los lugares que determine el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 4. El Consejo de la Judicatura podrá practicar, de oficio o a petición de los interesados, visitas de supervisión al Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos, a las Unidades Regionales y a los Organismos Privados autorizados, para verificar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO 5. La mediación y la conciliación se rigen por los principios de profesionalismo, rapidez, equidad, voluntariedad, neutralidad, confidencialidad e imparcialidad.

ARTÍCULO 6. Los procesos de mediación y conciliación se pueden realizar antes o después de iniciar cualquier proceso judicial, siempre y cuando se ocupen de materias mediables o conciliables que admitan legalmente la transacción; que los interesados manifiesten su voluntad de hacer uso de dichos medios alternos de solución de controversias y no se contravengan disposiciones de orden público, ni se afecten derechos de terceros, menores o incapaces.

ARTÍCULO 7. Los servicios de mediación y conciliación son totalmente gratuitos, quedando prohibida toda clase de dádiva o gratificación a los empleados del centro, unidad, juzgado u organismo privado autorizado.

ARTÍCULO 8. Los mediadores-conciliadores no deben hacer alianzas con ninguno de los participantes en los conflictos.

ARTÍCULO 9. Queda prohibido a los coordinadores, mediadores y demás personal que labore en el centro, unidades, juzgados municipales u organismos privados autorizados, divulgar lo ocurrido en los procesos de mediación o conciliación.

ARTÍCULO 10. El mediador-conciliador asignado para tratar un asunto determinado, no debe actuar a favor o en contra de alguno de las personas en conflicto.

ARTÍCULO 11. Para que se puedan iniciar los procedimientos de mediación o conciliación, es preciso que los participantes deben manifestar expresamente su voluntad de someterse a la mediación o conciliación.

CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 12. El Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Coordinador, que estará a cargo del Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos;
- II. Una unidad de recepción, que será la encargada de recibir a la persona o personas que soliciten el servicio de mediación o conciliación y de elaborar y entregar las invitaciones;
- III. Una unidad de mediación integrada por los mediadores y conciliadores nombrados por el Consejo de la Judicatura, previo examen de selección; y
- IV. Auxiliares administrativos.

CAPÍTULO III DEL COORDINADOR DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 13. El Coordinador del Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos será designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 14. El Coordinador del Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos debe reunir los requisitos siguientes:

- a. Haber cursado y aprobado el diplomado en mediación y conciliación o tener estudios oficialmente reconocidos, equivalentes o superiores en medios alternos de solución de conflictos.
- b. Reunir los requisitos que establece el artículo 11 de la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave para ser mediador o conciliador.

ARTÍCULO 15. El Coordinador del Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos tendrá las funciones siguientes:

- I. Representar al Centro de Mediación y Conciliación;
- II. Conducir el funcionamiento del Centro de Mediación y Conciliación;
- III. Coordinar a los mediadores-conciliadores y demás personal que labore en el centro;
- IV. Emitir acuerdos y determinaciones en los asuntos de la competencia del Centro;
- V. Designar al mediador o conciliador en cada caso, mediante el programa que implante, pudiendo sustituirlo por otro cuando se requiera o los mediados lo soliciten;
- VI. Actuar como mediador-conciliador;
- VII. Cambiar el medio alternativo cuando con acuerdo de los participantes resulte conveniente emplear uno distinto al inicialmente utilizado;
- VIII. Informar mensualmente al Consejo de la Judicatura sobre todas las actividades del Centro y de las Unidades Regionales;
- IX. Informar al Consejo de la Judicatura de las ausencias temporales y absolutas de los integrantes del Centro;
- X. Hacer del conocimiento de los integrantes del Centro, el contenido de los manuales, circulares y demás disposiciones que emita el Consejo de la Judicatura;

- XI. Promover y difundir la mediación y conciliación como medios alternos para la solución pacífica de los conflictos;
- XII. Coordinar los cursos de capacitación y actualización en materia de mediación y conciliación;
- XIII. Cerciorarse de que los convenios de mediación o conciliación no contengan cláusulas contrarias al derecho, a la moral o a las buenas costumbres;
- XIV. Acreditar a los mediadores-conciliadores de los organismos privados, cuando satisfagan los requisitos legales y las demás disposiciones del Consejo de la Judicatura, habilitándolos como prestadores del servicio privado de mediación y conciliación;
- XV. Negar el servicio o dar por concluidos los procedimientos de mediación o conciliación, en caso de advertir alguna simulación en el trámite de esos medios alternos; y
- XVI. Las atribuciones que sean necesarias para hacer efectivas las funciones anteriores y las encomendadas por el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 16. En sus faltas temporales, el Coordinador será sustituido por el mediador conciliador que designe el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 17. El Consejo de la Judicatura nombrará a los Coordinadores de las Unidades Regionales de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos, quienes deberán reunir los mismos requisitos y tendrán las mismas atribuciones y facultades que el Coordinador del Centro Estatal.

CAPITULO IV DE LA UNIDAD DE RECEPCIÓN

ARTÍCULO 18. El personal de la Unidad de Recepción del Centro Estatal y de las Unidades Regionales, tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Dar la bienvenida a cualquier visitante, brindándole la atención de manera cortés y amable;
- II. Escuchar a los interesados en el servicio de la mediación y conciliación, de manera respetuosa y paciente;
- III. Informar a los interesados de la naturaleza y fines de la mediación y conciliación, absteniéndose de dar opiniones, recomendaciones o puntos de vista sobre el asunto de que se trate;
- IV. Capturar los datos siguientes:
 - a. Nombre y domicilio del o los solicitantes; descripción del documento con el que acrediten su personalidad, en caso de que acudan en representación de una persona moral, de un menor o incapaz;
 - b. De forma breve y clara, mencionará la situación que se pretende resolver;
 - c. El nombre y domicilio de la persona o personas con quien el solicitante del servicio tenga el conflicto;

- V. Recabar, en forma inmediata, la firma del o los solicitantes;
- VI. En el caso de que los interesados presenten solicitud por escrito, se anotará para constancia, tanto en el original como en la copia que exhiba, la fecha y hora de presentación y se firmará por la persona que reciba la solicitud;
- VII. Hacer del conocimiento de los solicitantes, el día y la hora de la primera sesión de mediación o conciliación a la que deberá acudir; el número de expediente que corresponda al asunto; el nombre completo del mediador-conciliador asignado, el nombre completo del Coordinador del Centro Estatal o de la Unidad Regional, y el lugar, número telefónico y dirección electrónica del Centro o Unidad;
- VIII. Elaborar el acuerdo de trámite de la solicitud, así como la invitación con los requisitos señalados en el artículo 23 de la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- IX. Turnar la invitación al trabajador social adscrito, quien dentro del plazo establecido en el artículo 22 de la Ley, se constituirá en el domicilio de la persona con la que el solicitante del servicio dijo tener el conflicto, o en el lugar donde trabaje o se le pueda localizar, para entregarle personalmente la invitación, explicándole de manera sencilla, la naturaleza, bondades y fines del medio alterno dispuesto para resolver el conflicto, dejando constancia escrita de la entrega;
- X. Oportunamente, formar el expediente de mediación o conciliación con las constancias relativas, resguardándolo bajo su responsabilidad en el archivo del Centro Estatal o Unidad Regional correspondiente;
- XI. Llevar un registro de las personas que acuden al Centro Estatal o Unidad Regional correspondiente a solicitar el servicio de mediación o conciliación;
- XII. Realizar las anotaciones en los registros electrónicos autorizados por el Consejo de la Judicatura; y
- XIII. Las que por razón de orden, método y eficiencia en los servicios del Centro Estatal y Unidades Regionales determine el Consejo de la Judicatura y el Coordinador del Centro o Unidad Regional.

CAPÍTULO V DE LA UNIDAD DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 19. La Unidad de Mediación o Conciliación del Centro Estatal o Unidad Regional, estará integrada por los mediadores-conciliadores adscritos, quienes tendrán fe pública en todo lo relativo a sus funciones.

ARTÍCULO 20. Los mediadores-conciliadores deben observar el trámite que para la mediación o conciliación establece la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ARTÍCULO 21. Los mediadores-conciliadores deberán redactar los convenios en términos del artículo 28 de la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, cerciorándose de

que la voluntad de los interesados no esté afectada por algún vicio del consentimiento.

ARTÍCULO 22. Los mediadores-conciliadores tienen obligación de cumplir con lo dispuesto en los manuales, circulares y demás disposiciones del Consejo de la Judicatura sobre los servicios de mediación y conciliación.

ARTÍCULO 23. Los mediadores-conciliadores podrán auxiliarse de expertos en la materia de la controversia de que se trate, para lograr su solución. También podrán auxiliarse de psicólogos y otros profesionales con la finalidad de lograr un equilibrio en el estado emocional de los mediados o conciliados, con el fin de iniciar o continuar el procedimiento de mediación o conciliación.

ARTÍCULO 24. El mediador-conciliador designado para un determinado asunto, podrá auxiliarse de otro u otros mediadores-conciliadores oficiales, o bien, de mediadores privados acreditados ante el Centro Estatal para la pronta, pacífica y eficaz solución del conflicto.

CAPÍTULO VI DE LOS AUXILIARES ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 25. Son auxiliares administrativos, las personas que con dicho nombramiento se encuentren adscritos al Centro Estatal o a las Unidades Regionales y estarán sujetos en sus funciones a las determinaciones del Consejo de la Judicatura, al Coordinador del Centro Estatal o al de la Unidad Regional correspondiente.

CAPÍTULO VII DE LOS MEDIADOS Y CONCILIADOS

ARTÍCULO 26. Los mediados o conciliados son las personas que han manifestado expresamente su voluntad de someter a la mediación o a la conciliación el conflicto que existe entre ellos.

ARTÍCULO 27. Las personas indicadas en el artículo anterior, tendrán los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPITULO VII ÁMBITOS DE APLICACIÓN DE LA MEDIACIÓN O CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 28. Mediante los procedimientos de mediación o conciliación, puede buscarse la solución de cualquier conflicto de naturaleza civil, mercantil o laboral,

siempre y cuando no se contravenga ninguna disposición legal, no se afecten derechos de terceros, menores o incapaces y no se contravengan la moral o las buenas costumbres.

CAPÍTULO VIII DE LA APERTURA, TRÁMITE Y CONCLUSIÓN DE LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 29. Todo asunto sometido al conocimiento del Centro Estatal, Unidades Regionales de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos, Juzgados Municipales u Organismos Privados autorizados, deberá seguir en su totalidad el trámite que establece la ley y este reglamento, por lo que sólo podrán autorizarse los convenios que fueren resultando de las sesiones de mediación y conciliación que se celebren en los mismos.

ARTÍCULO 30. El inicio del trámite de mediación o conciliación, será dispuesto por el Coordinador del Centro o Unidad Regional a solicitud de parte interesada, la cual podrá utilizar el formato que se le proporcionará para ese efecto. En los Juzgados Municipales lo iniciará el Juez en su carácter de mediador-conciliador.

ARTÍCULO 31. Iniciado el trámite de la mediación o conciliación, un auxiliar administrativo del Centro o de la Unidad Regional, se constituirá en el domicilio de la parte con la que el solicitante dijo tener el conflicto, o bien en el lugar donde trabaje o se le pueda localizar, para invitarla a asistir a una sesión inicial, asentando constancia de esa actuación. Para el caso de los Juzgado Municipales, será el Secretario de Acuerdos quien entregue la invitación.

ARTÍCULO 32. El escrito que contenga la invitación deberá contener los siguientes elementos:

- a. Nombre y domicilio de la parte invitada;
- b. Número de invitación;
- c. Lugar, fecha y hora para la celebración de la sesión inicial;
- d. Nombre de la persona que solicitó la mediación o conciliación;
- e. Nombre del mediador-conciliador asignado;
- f. Síntesis de los hechos que motivan la solicitud;
- g. Fecha de la invitación;
- h. Nombre y firma del Coordinador o del encargado de la Unidad de Recepción.

ARTÍCULO 33. En la sesión inicial el mediador-conciliador informará y explicará a los interesados los principios, medios y fines de la mediación o conciliación.

ARTÍCULO 34. Si la primera sesión no se celebra por motivos justificados, a petición verbal o escrita del solicitante, el mediador-conciliador deberá convocar a otra.

ARTÍCULO 35. El mediador-conciliador, de considerado prudente, podrá realizar

sesiones individuales con cada una de las partes, y tratándose de asuntos familiares con los menores de edad si los hubiese.

ARTÍCULO 36. Las sesiones de mediación o conciliación serán orales; sólo se dejará constancia escrita de su realización, precisando hora, lugar, participantes y fecha de la próxima reunión, que será firmada únicamente por el mediador-conciliador.

ARTÍCULO 37. En caso de que los interesados no puedan resolver su conflicto en base a sus propias propuestas, se procederá, con su consentimiento, a la conciliación, dejándose constancia de ello en el expediente correspondiente.

ARTÍCULO 38. El trámite de mediación o conciliación se tendrá por concluido:

- a. Por convenio que establezca la solución total o parcial del conflicto;
- b. Por decisión del mediador o conciliador cuando alguno de los mediados o conciliados incurra reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso o agresivo;
- c. Cuando sea la tercera sesión y no se llegue a un acuerdo;
- d. Por decisión de alguno de los mediados o conciliados o por ambos;
- e. Por negativa de los mediados o conciliados para la suscripción del convenio;
- f. Porque se hayan girado dos invitaciones a la parte complementaria y no se haya logrado su asistencia; y
- g. Por que se hayan programado dos audiencias de mediación o conciliación y la parte solicitante no acuda a éstas.
- h. Por muerte de alguno de los mediados o conciliados.

ARTÍCULO 39. El mediador-conciliador deberá vigilar que el convenio cubra los siguientes requisitos:

- a. Contendrá la hora, lugar y fecha de su celebración;
- b. Nombre o denominación y los datos generales de los mediados o conciliados, así como el documento oficial con el que se identifiquen. Cuando en el procedimiento hayan intervenido representantes, el Coordinador certificará la copia del documento con el que acreditaron dicho carácter y la anexará al expediente;
- c. Una breve relación de los antecedentes que motivaron el trámite;
- d. Las obligaciones de dar, hacer o tolerar, así como las obligaciones morales convenidas por los interesados;
- e. El Juez competente para el caso de incumplimiento;
- f. La firma y huella de quienes lo suscriben, y en el caso de que alguno o todos los mediados o conciliados no sepan o no puedan firmar, estamparán sus huellas dactilares, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, dejando constancia de ello;
- g. Nombre y firma del mediador-conciliador; y
- h. La certificación del Coordinador del Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos o de la Unidad Regional, de haber revisado el convenio, y en su caso, la certificación de haber sido él quien fungió como mediador-conciliador.

ARTÍCULO 40. El Centro Estatal, las Unidades Regionales de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos, los Organismos Privados autorizados para mediar o conciliar y los Juzgados Municipales, llevarán un registro de convenios a cargo del Coordinador o del Juez, del que se podrán expedir copias certificadas a los participantes del procedimiento de mediación o conciliación.

ARTÍCULO 41. Los convenios sólo serán autorizados en caso de que no contravengan la moral, las buenas costumbres, no se afecten derechos de terceros, de menores o incapaces ni se violenten disposiciones de orden público.

ARTÍCULO 42. El convenio autorizado por el Coordinador del Centro, Unidad Regional, o Juez Municipal, tendrá respecto de los interesados el carácter de cosa juzgada.

ARTÍCULO 43. En caso de que se haya llevado a cabo la sesión y no haya habido convenio, se asentará constancia de las razones por las que los mediados o conciliados no llegaron a ningún acuerdo para resolver el conflicto.

ARTÍCULO 44. Cuando se incumpla el convenio se procederá a su ejecución ante el Juez competente. Las obligaciones de contenido ético o moral no serán susceptibles de ejecución coactiva.

ARTÍCULO 45. Es juez competente para la ejecución del convenio el que inicialmente haya conocido de la controversia en sede judicial, en su defecto, el señalado en el convenio ya falta de señalamiento expreso, el del lugar en el que se celebró el convenio.

ARTÍCULO 50. El Pleno del Consejo de la Judicatura podrá autorizar a los organismos privados si cuentan con instalaciones adecuadas para prestar los servicios de mediación o conciliación; si se comprometen a brindar esos servicios de manera gratuita, y si el personal que laborará en ellos reúne los requisitos que para similares cargos establece la ley y este Reglamento.

CAPÍTULO IX RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 51. La responsabilidad del Coordinador del Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos, de los mediadores-conciliadores y del personal de las unidades regionales por faltas administrativas, se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Reglamento Interno del Consejo de la Judicatura, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el estado de Veracruz y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en la *Gaceta Oficial* del estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Así lo acordaron por unanimidad de votos y firmaron los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la sesión celebrada el día trece de enero de dos mil seis.- DOY FE.

MAGDO. RENÉ POBLETE DOLORES, PRESIDENTE.—RÚBRICA. LIC. FERNANDO FIGUEROA BUJAIAR, CONSEJERO.—RÚBRICA. LIC. CELSA GARCÍA SERRANO, CONSEJERA.—RÚBRICA. LIC. A BENJAMÍN GARCIMARRERO OCHOA, CONSEJERO.—RÚBRICA. LIC. GUSTAVO KUBLI RAMÍREZ, CONSEJERO.—RÚBRICA. LIC. PEDRO LUIS REYES MARÍN, CONSEJERO.—RÚBRICA. LIC. LUIS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, SECRETARIO.—RÚBRICA